



CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

Año 1994

SECRETARIA PARLAMENTARIA
PUBLICACIONES

DICTAMEN DE COMISION N° 12

De la Comisión del Régimen Federal, sus Economías y Autonomía Municipal

A la Comisión de Redacción

(Según lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento)

Fecha de dictamen: 14 de julio de 1994.

Sumario del dictamen: I. Dictamen de mayoría en varios proyectos de reforma constitucional comprendidos en el artículo 3º punto B de la ley 24.309, sobre autonomía municipal. II. Dictamen de minoría del señor convencional Bulacio y otros sobre el mismo tema. III. Dictamen de minoría del señor convencional Jandula y otros sobre el mismo tema. IV. Dictamen de minoría del señor convencional Cardinale sobre el mismo tema. V. Dictamen de minoría del señor convencional García, Daniel y otros sobre el mismo tema.

Dictamen de mayoría

Honorable Convención:

Vuestra Comisión del Régimen Federal, sus Economías y Autonomía Municipal ha considerado los proyectos de reforma de los señores convencionales constituyentes: Quiroga Lavié, expediente 10; Revidatti y Romero Feris, expediente 26; Romero Feris, expediente 31; Rosatti, expediente 67; Hernández, expediente 72; Maza, expediente 109; Bucco, expediente 124; Baldoni, expediente 129; J. P. Cafiero, expediente 151; Rampi, expediente 154; Roulet, expediente 158; Mestre, expediente 166; Estévez Boero, expediente 180; García, expediente 204; Azcueta, expediente 251; Armagnague, expediente 293; De Jesús, expediente 304; Gianella, expediente 326; Honchuruk, expediente 334; Iribarne, expediente 345; Alvarez e Ibarra, expediente 368; Bonacina, expediente 394; Dressino, expediente 402; Verani, expediente 433; De la Rúa, expediente 487; Carattoli, expediente 504; Ruffeil, expediente 560; Natale, expediente 607; Moreno, expediente 673; Lludgar y Zavalía, expediente 687; Roque, expediente 689; Courel, expediente 694; Irigoyen, expediente 715; Bulacio y otros, expediente 719; Martínez Llano, expediente 730; Mingorance y otros, expediente 776; Maqueda, expediente 847; Serrat, expediente 853; Leiva, expediente 907; Guinle y otros, expediente 911; Broilo, expediente 930; Rico y otros, expediente 972; Bertolini, Iriarte y otros, expedientes 1.063 y 1.081; Rodríguez de Tappata y otros, expediente 1.068; Maeder, De Vedia, Marín y otros, expedientes 1.097, 1.145 y 1.149; Capelleri y otros, expediente 1.157; García Daniel, expediente 1.170; Fonzalida, expediente 1.209; La Rosa y otros, expediente 1.225; Corach, expediente 1.240; Marín y otros, expediente 1.249; Pettigiani, expediente 1.262; Guzmán y otros, expediente 1.281; Alasino, expediente 1.298; Díaz Lozano, expediente 1.348; Cáceres y Di Tulio, expediente 1.368; Vega de Terrones, expediente 1.409; Bottagian y otros, expediente 1.418; Cáceres, expediente 1.481; Picinato, expediente 1.484; Kammerath, expediente 1.506; García, expediente 1.517; Cullen, expedientes 1.529 y 1.534; Pando, expediente 1.592; todos vinculados a lo dispuesto en el artículo 3º, punto B de la ley 24.309 sobre autonomía municipal; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja aprobar el siguiente texto para el artículo 106 de la Constitución Nacional:

La Convención Nacional Constituyente

SANCIONA:

Artículo 106: Cada provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto por el artículo 5º, asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido, en el orden político, administrativo, económico, financiero e institucional.

Sala de la comisión, 13 de julio de 1994.

*Horacio Massaccesi. — Gildo Insfrán. —
Eduardo A. Arnold. — Carlos A. Courel.
— Pascual A. Rampi. — María C. Arellano.
— Hugo D. Baldoni. — Mario H. Bona-*

cina. — Jorge L. Bucco. — Pascual Capelleri. — Juan De Jesús. — Tulio A. Del Bono. — Oscar J. Di Landro. — Julio C. Díaz Lozano. — Nicolás L. Fonzalida. — Ricardo G. Guzmán. — Atlanto Honcheruk. — Alberto J. B. Iribarne. — Esteban Martínez. — Norma B. Maza. — Mario R. Merlo. — Ricardo M. D. Moreno. — Mario A. Ohmedo. — Raquel E. Ortemberg. — Hugo N. Prieto. — Alfredo Mussalem. — Federico P. Russo. — Susana B. Sánchez de Demaria. — Luz M. Sapag. — Isabel J. Viudes. — Alfredo R. Viviant.

INFORME

Señor presidente:

La Comisión del Régimen Federal, sus Economías y Autonomía Municipal tiene el alto honor de dirigirse a usted a efectos de elevar a su consideración, y por su digno intermedio, a la Honorable Convención Constituyente, el despacho en mayoría correspondiente al tema "Autonomías municipales".

El texto propuesto surge del previo y exhaustivo análisis de los múltiples proyectos presentados sobre el tema, y ampliamente debatidos en comisión por los señores convencionales, motivo por el cual, y en virtud al principio de la "brevedad de la causa" se considera innecesario abundar en sus fundamentos, por lo que esta comisión los hace suyos y así lo expresa.

Solicitamos a usted dé al presente el trámite administrativo de rigor.

Horacio Massaccesi. — Gildo Insfrán.

II

Dictamen de minoría

Honorable Convención:

Vuestra Comisión del Régimen Federal, sus Economías y Autonomía Municipal ha considerado los proyectos de reforma de los señores convencionales constituyentes: Quiroga Lavié, expediente 10; Revidatti y Romero Feris, expediente 26; Romero Feris, expediente 31; Rosatti, expediente 67; Hernández, expediente 72; Maza, expediente 109; Bucco, expediente 124; Baldoni, expediente 129; J. P. Cafiero, expediente 151; Rampi, expediente 154; Roulet, expediente 158; Mestre, expediente 166; Estévez Boero, expediente 180; García, expediente 204; Azcueta, expediente 251; Armagnague, expediente 293; De Jesús, expediente 304; Gianella, expediente 326; Honcheruk, expediente 334; Iribarne, expediente 345; Alvarez e Ibarra, expediente 368; Bonacina, expediente 394; Dressino, expediente 402; Verani, expediente 433; de la Rúa, expediente 487; Carattoli, expediente 504; Rufeil, expediente 560; Natale, expediente 607; Moreno, expediente 673; Llugdar y Zavalía, expediente 687; Roque, expediente 689; Courel, expediente 694; Irigoyen, expediente 715; Bulacio y otros, expediente 719; Martínez Llano, expediente 730; Mingorance y otros, expediente 776; Maqueda, ex-

pediente 847; Serrat, expediente 853; Leiva, expediente 907; Guinle y otros, expediente 911; Brollo, expediente 930; Rico y otros, expediente 972; Bertolini, Iriarte y otros, expedientes 1.063 y 1.081; Rodríguez de Tappata y otros, expediente 1.068; Maeder, De Vedia, Marín y otros, expediente 1.097, 1.145 y 1.149; Cappelleri y otros, expediente 1.157; García Daniel, expediente 1.170; Fonzalida, expediente 1.209; La Rosa y otros, expediente 1.225; Corach, expediente 1.240; Marín y otros, expediente 1.249; Pettigiani, expediente 1.262; Guzmán y otros, expediente 1.281; Alasino, expediente 1.298; Díaz Lozano, expediente 1.348; Cáceres y Di Tulio, expediente 1.368; Vega de Terrones, expediente 1.409; Bottagián y otros, expediente 1.418; Cáceres, expediente 1.481; Picinato, expediente 1.484; Kammerath, expediente 1.506; García, expediente 1.517; Cullen, expedientes 1.529 y 1.534; Pando, expediente 1.592; todos vinculados a lo dispuesto en el artículo 3º, punto B de la ley 24.309 sobre autonomía municipal; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja aprobar el siguiente texto para el artículo 106 de la Constitución Nacional:

Honorable Convención:

Vuestra Comisión del Régimen Federal, sus Economías y Autonomía Municipal ha considerado los proyectos de reforma al texto constitucional presentados por los distintos convencionales referidos al punto B del artículo 3º de la ley 24.309, y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja la aprobación de lo siguiente:

La Convención Nacional Constituyente

SANCIONA:

Modificase el artículo 106 de la Constitución por el siguiente texto:

Cada provincia dicta su propia Constitución conforme al artículo 5º y asegura un régimen municipal fundado en la autonomía, en la forma, grados y con los alcances que establezca y un sistema razonable de coparticipación de sus recursos.

Sala de la comisión, 12 de julio de 1994.

Rafael Alberto Bulacio. — Ennio Pedro Pontussi. — Germán Kammerath. — Sergio Eduardo Stephan.

INFORME

Señor presidente:

Entre los temas habilitados por la ley 24.309, para ser tratados por la Convención Nacional Constituyente, se encuentra el referido a la autonomía municipal, la cual se sugiere consagrar mediante la modificación del artículo 106 de la Constitución.

En nuestro país se ha afirmado la tendencia que persigue el establecimiento de la autonomía municipal.

Ello requiere el avance de la descentralización institucional y de la desconcentración económica sobre la base de los principios de subsidiariedad y solidaridad.

Esta valorización del régimen comunal se aprecia en las Constituciones provinciales reformadas a partir de 1985. En varias de ellas, por ejemplo las de Salta y Córdoba, se reconoce al municipio el derecho de dictarse su propia Carta Orgánica como expresión de la máxima autonomía. Pero, para que ésta no se constituya en una aspiración meramente declamativa se establece, también, el principio de un razonable sistema de coparticipación de los recursos. Tanto éste como la autonomía serán implementados por las provincias en la forma, grados y alcances que ellas establezcan, respetándose así la competencia de éstas en la dilucidación de un tema tan relevante.

En la postura asumida se parte de considerar al municipio como una entidad necesaria, natural y orgánica y, también, como la vía imprescindible para considerar un federalismo profundo.

En suma, si realmente se desea recuperar un federalismo auténtico, debe rescatarse al municipio como una familia de familias a través del reconocimiento de su autonomía. Entonces la Nación histórica se habrá encontrado en plenitud, con ella misma.

Por éstos, y por otros motivos que se expresarán en el recinto, es que propiciamos su aprobación.

Rafael Alberto Bulacio. — Ennio Pedro Pontussi. — Germán Kammerath. — Sergio Eduardo Stephan.

III

Dictamen de minoría

Honorable Convención:

Vuestra Comisión del Régimen Federal, sus Economías y Autonomía Municipal ha considerado los proyectos de reforma de los señores Convencionales Constituyentes: Quiroga Lavié, expediente 10; Reviddatti y Romero Feris, expediente 26; Romero Feris, expediente 31; Rosatti, expediente 67; Hernández, expediente 72; Maza, expediente 109; Bucco, expediente 124; Baldoni, expediente 129; J. P. Cafiero, expediente 151; Rampi, expediente 154; Roulet, expediente 158; Mestre, expediente 166; Estévez Boero, expediente 180; García, expediente 204; Azcueta, expediente 251; Armagnague, expediente 293; De Jesús, expediente 304; Gianella, expediente 326; Honcheruk, expediente 334; Iribarne, expediente 345; Alvarez e Ibarra, expediente 368; Bonacina, expediente 394; Dressino, expediente 402; Verani, expediente 433; De la Rúa, expediente 487; Carattoli, expediente 504; Rufeil, expediente 560; Natale, expediente 607; Moreno, expediente 673; Llugar y Zavalía, expediente 687; Roque, expediente 689; Courel, expediente 694; Irigoyen, expediente 715; Bulacio y otros, expediente 719; Martínez Llano, expediente 730, M'ngorance y otros, expediente 776; Maqueda, expediente 847; Serrat, expediente 853; Leiva, expediente 907; Guinle y otros, expediente 911; Brollo, expediente 930; Rico y otros, expediente 972; Bertolini, Iriarte y otros, expedientes 1.063 y 1081;

Rodríguez de Tappata y otros, expediente 1.068; Maeder, De Vedia, Marín y otros, expedientes 1.097, 1.145 y 1.149; Capelleri y otros, expediente 1.157; García Daniel, expediente 1.170; Fonzalida, expediente 1.209; La Rosa y otros, expediente 1.225; Corach, expediente 1.240; Marín y otros expediente 1.249; Pettigiani, expediente 1.262; Guzmán y otros, expediente 1.281; Alasino, expediente 1.298; Díaz Lozano, expediente 1.348; Cáceres y Di Tulio, expediente 1.368; Vega de Terrones, expediente 1.409; Bottagian y otros, expediente 1.418; Cáceres, expediente 1.481; Picinato, expediente 1.484; Kammerath, expediente 1.506; García, expediente 1.517; Cullen, expedientes 1.529 y 1534; Pando, expediente 1.592; todos vinculados a lo dispuesto en el artículo 3º, punto B de la ley 24.309 sobre Autonomía Municipal; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja aprobar el siguiente texto para el artículo 106 de la Constitución Nacional:

La Convención Nacional Constituyente

SANCIONA:

Artículo 106: Cada provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º, debiendo asegurar la autonomía política, administrativa, económica y financiera del Régimen Municipal.

*Jorge E. Jandula. — Enrique Dentice. —
Carlos A. del Campo.*

INFORME

Señor presidente:

Debido a que el artículo 5º, entre los requisitos exigidos a las provincias al dictar sus Constituciones, alude al "régimen municipal", se generó una polémica entre los autores con respecto a la interpretación de dicha expresión, y se tradujo en que varias Constituciones limitaran el municipio al rol de institución autárquica, con facultades delegadas por la provincia respectiva.

Pese al fallo de la Corte Suprema (caso "Rivademar contra Municipalidad de Rosario"), que determinó que el municipio constituye un órgano de gobierno, se hace necesario fijar con precisión el alcance de su autonomía.

*Jorge E. Jandula. — Enrique Dentice. —
Carlos A. del Campo.*

IV

Dictamen de minoría

Honorable Convención:

Vuestra Comisión del Régimen Federal, sus Economías y Autonomía Municipal ha considerado los proyectos de reforma de los señores convencionales constituyentes: Quiroga Lavié, expediente 10; Revidatti y Romero Feris, expediente 26; Romero Feris, expedien-

te 31; Rosatti, expediente 67; Hernández, expediente 72; Maza, expediente 109; Bucco, expediente 124; Baldoni, expediente 129; Juan P. Cafiero, expediente 151; Rampi, expediente 154; Roulet, expediente 158; Mestre, expediente 166; Estévez Boero, expediente 180; García, expediente 204; Azcueta, expediente 251; Armagnague, expediente 293; De Jesús, expediente 304; Gianella, expediente 326; Honcheruk, expediente 334; Iribarne, expediente 345; Alvarez e Ibarra, expediente 368; Bonacina, expediente 394; Dressino, expediente 402; Verani, expediente 433; De la Rúa, expediente 487; Carattoli, expediente 504; Rufeil, expediente 560; Natale, expediente 607 Moreno, expediente 673; Llugar y Zavalía, expediente 687; Roque, expediente 689; Courel, expediente 694; Irigoyen, expediente 715; Bulacio y otros, expediente 719; Martínez Llano, expediente 730; Mingorance y otros, expediente 776; Maqueda, expediente 847; Serrat, expediente 853; Leiva, expediente 907; Guinle y otros, expediente 911; Brollo, expediente 930; Rico y otros, expediente 972; Bertolini, Iriarte y otros, expedientes 1.063 y 1.081; Rodríguez de Tappata y otros, expediente 1.068; Maeder, De Vedia, Marín y otros, expedientes 1.097, 1.145 y 1.149; Capelleri y otros, expediente 1.157; García, Daniel, expediente 1.170; Fonzalida, expediente 1.209; La Rosa y otros, expediente 1.225; Corach, expediente 1.240; Marín y otros, expediente 1.249; Pettigiani, expediente 1.262; Guzmán y otros, expediente 1.281; Alasino, expediente 1.298; Díaz Lozano, expediente 1.348; Cáceres y Di Tulio, expediente 1.368; Vega de Terrones, expediente 1.409; Bottagián y otros, expediente 1.418; Cáceres, expediente 1.481; Picinato, expediente 1.484; Kammerath, expediente 1.506; García, expediente 1.517; Cullen, expedientes 1.529 y 1.534; Pando, expediente 1.592; todos vinculados a lo dispuesto en el artículo 3º, punto B de la ley 24.309 sobre autonomía municipal; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja aprobar el siguiente texto para el artículo 106 de la Constitución Nacional:

Honorable Convención:

Vuestra Comisión de Régimen Federal, sus Economías y Autonomía Municipal, ha considerado los proyectos de reforma al texto constitucional presentados por los distintos convencionales, referidos al inciso b) del artículo 3º de la ley 24.309, y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja la aprobación de lo siguiente:

La Convención Nacional Constituyente

SANCIONA:

Artículo 1º — Modificase el artículo 106 de la Constitución Nacional el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 106: Cada provincia dicta su propia Constitución conforme a lo dispuesto en artículo 5º debiendo asegurar a los municipios:

- a) Gobierno municipal autónomo;
- b) Autonomía económica y financiera;

- c) Administración propia de los servicios públicos locales;
- d) Un sistema razonable de coparticipación de sus recursos;
- e) Un recurso jurisdiccional que garantice el efectivo respeto de sus derechos.

Sala de la comisión, 13 de julio de 1994.

Pablo O. Cardinale.

INFORME

Señor presidente:

"El municipio es una organización completamente natural que nace sin violencia donde quiera que existe una agrupación de individuos." Así define Lisandro de la Torre al municipio en su visionaria tesis doctoral titulada "El régimen municipal", escrita a los veinte años de edad y donde sus contenidos son un anticipo de los hallazgos municipalistas de la célebre Constitución progresista santafesina de 1921, que representa la transformación del municipio argentino por medio de la primacía del criterio de la autonomía municipal.

En esta obra, Lisandro de la Torre nos enseña que la institución municipal primaria se generó espontáneamente, de conformidad a la naturaleza misma de las cosas.

Pero el municipio, aun concebido como entidad natural, corre el riesgo de ser absorbido por las autoridades provinciales o nacionales si no se le otorga la necesaria fuerza económica y legal.

El procedimiento para proteger al municipio de los embates del poder central no puede ser otro que asentar sus bases en la Constitución misma, enumerando allí las facultades y recursos mínimos que debe gozar. Así lo proclama la "Declaración mundial sobre la autonomía municipal" dictada por la "Unión Internacional de Administraciones Locales" reunida en su XXVII Congreso Mundial en Río de Janeiro (Brasil) del 23 al 26 de septiembre de 1985 que en su artículo 1º dice: "El principio de la autonomía de los gobiernos locales debe ser reconocido en la Constitución o en la legislación básica concerniente a las estructuras de gobierno del país".

Nuestra Constitución en su artículo 5º establece como condición ineludible para que las provincias gocen de su autonomía, que éstas aseguren el régimen municipal, pero en ella no se ha definido tal régimen, ni enumerado sus facultades y recursos. Esta imprecisión ha facilitado que el municipio quede supeditado a un poder superior que limitó su competencia, redujo sus naturales fuentes de recursos, trabó su acción e impidió la organización de sus servicios públicos.

En tal sentido se aconseja reemplazar los términos "régimen municipal" por el de "gobierno municipal autónomo".

Consagrar en la Constitución Nacional el principio de autonomía municipal no sería suficiente si no se fijasen al mismo tiempo las condiciones mínimas que aseguren la efectividad de dicha norma.

Es indispensable que el municipio goce de una suficiente capacidad e independencia económico-finan-

ciera para poder cumplir debidamente sus funciones, y es necesario que este principio emane de la propia Constitución Nacional, para que ellas no puedan ser retaceadas por la Nación o provincia. Decía Alberdi: "no hay gobierno sin rentas".

Partiendo de un municipio con auténtica capacidad financiera para asumir su autonomía debe transferírsele la administración de los servicios públicos ya que las ciudades modernas son organizaciones más adecuadas para administrar sus servicios locales.

Todo gobierno municipal autónomo, en su actuación como entidad de derecho público, necesita ser complementado con un contralor jurisdiccional de sus actos. Se necesita establecer órganos con atribuciones y procedimientos específicos en materia contencioso-administrativa, por ello se hace imprescindible determinar un recurso jurisdiccional que garantice el efectivo respeto de sus derechos.

El principio de autonomía municipal fue consagrado en Europa por Constituciones como la de Francia (1946), Italia (1948), Alemania (1949), España (1978); en cartas constitucionales americanas como las de Bolivia, Brasil, Costa Rica, Ecuador, México, Venezuela, y en Constituciones provinciales argentinas como las de Santiago del Estero, La Rioja y Córdoba.

En nuestro país fue la Corte Suprema de la Nación la que, al dictar con voto unánime el fallo recaído en autos "Rivademar, Angela c/Municipalidad de Rosario", afirmó el principio de autonomía declarando que los municipios no son meras delegaciones administrativas de los poderes provinciales de carácter autárquico, sino que gozan de autonomía en cuanto a verdaderos órganos de gobierno.

Por ello, y demás razones que se expondrán en el recinto, aconsejamos la sanción del presente.

Pablo O. Cardinale.

V

Dictamen de minoría

Honorable Convención:

Vuestra Comisión del Régimen Federal, sus Economías y Autonomía Municipal ha considerado los proyectos de reforma de los señores convencionales constituyentes Quiroga Lavié, expediente 10; Revidatti y Romero Feris, expediente 26; Romero Feris, expediente 31; Rosatti, expediente 67; Hernández, expediente 72; Maza, expediente 109; Bucco, expediente 124; Baldoni, expediente 129; J. P. Cafiero, expediente 151; Rampi, expediente 154; Roulet, expediente 158; Mestre, expediente 166; Estévez Boero, expediente 180; García, expediente 204; Azcueta, expediente 251; Armagnague, expediente 293; De Jesús, expediente 304; Gianella, expediente 326; Honcheruk, expediente 334; Iribarne, expediente 345; Alvarez e Ibarra, expediente 368; Bonacina, expediente 394; Dressino, expediente 402; Verani, expediente 433; de la Rúa, expediente 487; Carattoli, expediente 504; Rufeil, expediente 560; Natale, expediente 607; Moreno, expediente 673; Llugdar y Zavallía, expediente 687; Roque, expediente 689; Courel, expediente 694; Irigoyen, expediente 715; Bulacio y otros, expediente 719; Martínez Llano, expe-

diente 730; Mingorance y otros, expediente 776; Maqueda, expediente 847; Serrat, expediente 853; Leiva, expediente 907; Guinle y otros, expediente 911; Brollo, expediente 930; Rico y otros, expediente 972; Bertolini, Irarte y otros, expedientes 1.063 y 1.081; Rodríguez de Tappata y otros, expediente 1.068; Maeder, De Vedia, Marín y otros, expedientes 1.097, 1.145 y 1.149; Cappelleri y otros, expediente 1.157; García Daniel, expediente 1.170; Fonzalida, expediente 1.209; La Rosa y otros, expediente 1.225; Corach, expediente 1.240; Marín y otros, expediente 1.249; Pettigiani, expediente 1.262; Guzmán y otros, expediente 1.281; Alasino, expediente 1.298; Díaz Lozano, expediente 1.348; Cáceres y Di Tulio, expediente 1.368; Vega de Terrones, expediente 1.409; Bottagian y otros, expediente 1.418; Cáceres, expediente 1.481; Picinato, expediente 1.484; Kammerath, expediente 1.506; García, expediente 1.517; Cullen, expedientes 1.529 y 1.534; Pando, expediente 1.592; todos vinculados a lo dispuesto en el artículo 3º, punto B, de la ley 24.309 sobre autonomía municipal; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja aprobar el siguiente texto para el artículo 106 de la Constitución Nacional:

La Convención Nacional Constituyente

SANCIONA:

Artículo 1º — Modificase el artículo 106 de la Constitución Nacional, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 106: Cada provincia dicta su propia Constitución conforme a lo dispuesto en el artículo 5º. El régimen municipal debe obligatoriamente asegurar:

- a) Autonomía institucional y administrativa. Las Constituciones provinciales determinarán por el número de habitantes qué municipios dictarán su Carta Orgánica, derecho que esta Constitución reconoce a aquellos que tengan más de 20.000 habitantes;
- b) Autarquía económica y financiera. Las provincias coparticipan con los municipios sus ingresos impositivos;
- c) Métodos de democracia semidirecta: revocatoria de mandato, iniciativa popular, referéndum y plebiscito;
- d) Definición de su competencia;
- e) Control popular electivo de la policía de seguridad;
- f) Separación de los comicios municipales de toda elección nacional o provincial. Este sistema se aplicará a partir de las elecciones de 1999.

Sala de la comisión, 13 de julio de 1994.

*Daniel García. — Fernando E. Solanas. —
Alberto Piccini. — María I. Brassesco.*

INFORME

Señor presidente:

Se considera innecesario abundar en fundamentaciones atento las que informan los distintos proyectos presentados por el bloque Frente Grande sobre el tema.

*Daniel García. — Fernando E. Solanas. —
Alberto Piccinini. — María I. Brassesco.*

ACLARACION

Los proyectos mencionados en el presente dictamen no se publican por estar insertos en la publicación Proyectos Ingresados; el siguiente es un detalle de los mismos.

- TC-1 a 4, P.I. Nº 1.
- TC-5 a 8 y 10 a 43, P.I. Nº 2.
- TC-44 a 58, P.I. Nº 3.
- TC-9 y 59 a 66, P.I. Nº 4.
- TC-67 a 71, P.I. Nº 5.
- TC-72 a 87, P.I. Nº 6.
- TC-88 a 114, P.I. Nº 7.
- TC-115 a 135, P.I. Nº 8.
- TC-136 a 163, P.I. Nº 9.
- TC-164 a 189, P.I. Nº 10.
- TC-190 a 196, P.I. Nº 11.
- TC-197 a 216, P.I. Nº 12.
- TC-217 a 224, P.I. Nº 13.
- TC-225 a 257, P.I. Nº 14.
- TC-258 a 285, P.I. Nº 15.
- TC-286 a 329, P.I. Nº 16.
- TC-330 a 370, P.I. Nº 17.
- TC-371 a 423, P.I. Nº 18.
- TC-424 a 467, P.I. Nº 19.
- TC-468 a 482, P.I. Nº 20.
- TC-483 a 523, P.I. Nº 21.
- TC-524 a 588, P.I. Nº 22.
- Giro de los expedientes TC-1 a 523 a las comisiones respectivas, P.I. Nº 23.
- TC-589 a 650, P.I. Nº 24.
- TC-651 a 726, P.I. Nº 25.
- TC-727 a 809, P.I. Nº 26.
- TC-810 a 893, P.I. Nº 27.
- TC-894 a 955, P.I. Nº 28.
- TC-956 a 1.054, P.I. Nº 29.
- TC-1.055 a 1.102, P.I. Nº 30.
- TC-1.103 a 1.135, P.I. Nº 31.
- TC-1.136 a 1.181, P.I. Nº 32.
- TC-1.182 a 1.247, P.I. Nº 33.
- TC-1.248 a 1.286, P.I. Nº 34.
- TC-1.287 a 1.348, P.I. Nº 35.
- TC-1.349 a 1.391, P.I. Nº 36.
- TC-1.392 a 1.431, P.I. Nº 37.
- TC-1.432 a 1.472, P.I. Nº 38.
- TC-1.473 a 1.522, P.I. Nº 39.
- TC-1.523 a 1.593, P.I. Nº 40.
- TC-1.016 y 1.178, P.I. Nº 41.